



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00161/2021

Recurso de Apelación nº 4041-2020



EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

En la ciudad de A Coruña, a 26 de marzo de 2021.

En el recurso de apelación que con el nº 4041/2020 pende de resolución en esta Sala, contra SENTENCIA Nº 367/19 DE FECHA 15.11.19 P.O.304/17, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo. Parte apelante:

, JESUS MANUEL FERNANDEZ FERNANDEZ, Letrado.
Parte apelada: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), Procuradora D^a M^a Jesús Nogueira Fos.

Es Ponente la Magistrada D^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo se dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: *"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 304/2017 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.*

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros- se imponen a la parte demandante".

SEGUNDO.- Por la representación de , se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución judicial, en el que se solicitó que estimándose el presente recurso, en su día se dicte resolución por la que, con revocación de la Sentencia dictada en primera instancia, se declare haber lugar a la admisión del recurso administrativo interpuesto contra la resolución impugnada, de conformidad con el suplico de la demanda principal, declarándose el sobreseimiento del expediente de reposición de la legalidad urbanística incoado frente al compareciente y, todo ello, con la expresa condena, a la recurrida, de las costas del presente procedimiento.

TERCERO.- El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado a las demás partes, formulando oposición la representación del Concello de Vigo, que interesa se desestime el recurso y se confirme íntegramente la resolución judicial recurrida, por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron las partes; por providencia se declararon conclusas las actuaciones; y mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 25 de marzo de 2021.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en todo aquello en lo que no discrepen de los de la presente.

SEGUNDO.- *Fundamentación jurídica del recurso de apelación.*

Se refiere que la sentencia apelada incurre en error en la apreciación de la prueba y la falta de legitimación del Sr. [redacted] para ser sujeto pasivo de la incoación del expediente de infracción de la legalidad frente a él incoado, por no ser el titular documental, ni catastral de la parcela en la que se han llevado a cabo las obras que han dado lugar a la incoación del expediente del cual traen causa estas actuaciones. Que el expediente de restauración de la legalidad, con el nº 17048/423, se incoó contra el recurrente, por parte del Ayuntamiento de Vigo, en su condición de propietario, condición que no era, ni es, tal, puesto que el recurrente no es el propietario de la parcela donde se han llevado a cabo las obras objeto del expediente. Y toda la actividad administrativa llevada a cabo por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo, se realizó en la persona del recurrente, y fue, frente a él, contra el que se dictó la resolución de infracción y restauración de la legalidad que dio lugar al presente procedimiento, cuando no es el quien debe soportar tal resolución administrativa.

La Gerencia de Urbanismo, tal y como se acredita con los datos catastrales que figuran a los folios 16, 17 Y 18 del expediente administrativo, tuvo los mecanismos para conocer que la titularidad de la parcela no le corresponde al recurrente, sino que la misma es de titularidad de D. [redacted]

[redacted], circunstancia esta que no le era ajena al Ayuntamiento de Vigo. A pesar de lo cual, D. [redacted]

[redacted] no ha sido notificado de la incoación del expediente administrativo. De ello deriva la indefensión causada al apelante. Reconoce que aunque el expediente pudo haber sido dirigido contra el promotor, o contra el constructor, debió haberlo sido también contra el propietario de la parcela, que es el obligado al cumplimiento de la restauración de la legalidad.

TERCERO.- *Oposición por la parte apelada.*



Frente a la argumentación de la parte apelante al considerar que a pesar de ser el promotor de las obras, no sería responsable de la ilegalidad porque la titularidad de la parcela es de su padre; considera que ha de tenerse en cuenta que son obras sin el correspondiente título urbanístico y que se entendió el procedimiento con el promotor de las obras -el apelante y su cónyuge-, identificados por la policía municipal. Y que hubo intentos municipales de identificar al titular registral y notificaciones en la propia finca, identificándose quien recibió las mismas. Siendo el demandante-apelante el que presentó en su propio nombre una comunicación previa. Y es quien compareció en el procedimiento administrativo en condición de interesado. Y se remite a la Ley 2/2016, cuando se refiere a "interesado" y "responsables" como obligados a la restauración de la legalidad; e indica que se identificó al responsable-promotor, por lo que el Concello no debía identificar a nadie más.

CUARTO.- Responsabilidad del promotor de las obras.

El objeto del recurso sobre que recae la sentencia apelada, viene constituido por la resolución de 6 de junio de 2017, recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 17048/423, dictada por el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, en cuya virtud se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante contra la resolución de 14 de marzo de 2014 que declaró que las obras ejecutadas en parcela sita en rúa _____, consistentes en una ampliación en unos 60 m2 de la edificación existente, realizadas sin licencia, eran incompatibles con el ordenamiento urbanístico, ordenando su demolición.

Ha de concretarse, en primer lugar, que de lo que se trata es de determinar si el apelante es responsable de la ejecución de las obras de autos; pero que con relación a las alegaciones que formula, lo que no cabe es que defienda intereses de tercero.

Su responsabilidad se deduce del examen del expediente administrativo, en concreto de los folios 2 y 6, en que identifica su domicilio y solicita licencia de obras, presentando una comunicación previa. En los folios 1 y 9 se identifica por la Policía Local al apelante, que es quien está





llevando a cabo las obras y las notificaciones que le fueron dirigidas, fueron recogidas por su esposa -folios 37, 58 y 93-. Es él mismo el que autoriza a un arquitecto para acceder al expediente, folio 68, y es también el apelante el que presenta recurso de reposición al folio 79, en su propio nombre.

Lo que dispone el artículo 160 de la Ley del Suelo de Galicia, es que "1. *En las obras que se hayan ejecutado sin título habilitante o con inobservancia de sus condiciones serán sancionadas por infracción urbanística las personas físicas o jurídicas responsables de las mismas en calidad de promotor de las obras, propietario de los terrenos o empresario de las obras, los técnicos redactores del proyecto y los directores de las obras.*

...

3. *Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.*

..."

Y de conformidad con lo antes expuesto, el responsable-promotor de las obras fue identificado, sin que se pudiese de manifiesto la existencia de un titular distinto del terreno sobre que se ejecutan las obras.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 391 del Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia cuando dispone que "1. *En las obras que se hayan ejecutado sin título habilitante o con inobservancia de sus condiciones serán sancionadas por infracción urbanística las personas físicas o jurídicas responsables de las mismas en calidad de promotor de las obras, propietario de los terrenos o empresario de las obras, los técnicos redactores del proyecto y los directores de las obras (artículo 160.1 de la LSG).*

..."

En la sentencia recurrida se hace referencia a la ausencia de inscripción en el Registro de la Propiedad; a la situación de la edificación en fuera de ordenación temporal; y a que tras no efectuarse alegaciones, se dictó la resolución que declara ilegalizables las obras y ordena al Sr. su demolición. Y a que de acuerdo con el informe del arquitecto municipal, la



finca se halla en suelo urbanizable no programado, dentro de un ámbito pendiente de desenvolvimiento, por lo que de acuerdo con lo establecido en la D.T. 1ª de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia, se le aplica lo dispuesto para el suelo rústico de protección ordinaria, en el que está prohibido el uso residencial no vinculado a explotación agrícola o ganadera. Ratificándose con la pericial judicial que la ampliación ejecutada posee una estructura fija, que ha supuesto aumento de volumen de construcción, y resulta ilegal e ilegalizable, y ello aunque se retire la cubierta, pues en situación de fuera de ordenación no es factible el aumento de volúmenes.

En cualquier caso, lo único que se suscita en el recurso de apelación es la cuestión referente a la responsabilidad del apelante, que ha de ser confirmada en atención a que el procedimiento administrativo se tramitó entendiéndose con el mismo al presentarse como propietario y promotor de las obras, extremo que nunca fue negado, siendo el ejecutor de las obras, que se presentó como tal ante la Policía Local, en el expediente, y que recibió las notificaciones en el inmueble de autos, habiendo presentado la comunicación previa y recurriendo en su propio nombre en reposición. De forma que es la persona interesada en el procedimiento y promotor de las obras, siendo lógico que al no poner de manifiesto las circunstancias que ahora expone, no se considerara por la Administración la necesidad de dirigirse contra más interesados, al no constar su existencia. Siendo el interesado, resulta lógico y conforme a la ley que no se dirigiera el procedimiento más que contra el mismo, que realmente es responsable porque es el promotor de las obras, y sin que pueda defender intereses de terceros, máxime teniendo en cuenta que a lo largo de la tramitación del procedimiento no puso de manifiesto la existencia de otro titular catastral, a pesar de ser su padre. Todo ello al margen de las acciones civiles que puedan ejercitarse entre ambos.

Por consecuencia, el recurso de apelación ha de ser desestimado.

QUINTO.- Costas procesales.

Procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso al ser desestimado (artículo





139 de la LJCA), por el importe total de 1.000 euros por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. José Luis Castillo Villacampa, en nombre y representación de D. [redacted]; contra sentencia nº 367/19, de 15 de noviembre de 2019, dictada en autos de PO nº 304/17, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo.

2) Hacer imposición del pago de las costas procesales a la parte apelante dentro del límite establecido en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley 1/2013, de 27 de enero, de jurisdicción contencioso-administrativa, que habrá de prepararse mediante escrito presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así se acuerda y firma.



Asinado por: DIAZ CASALES, JULIO CESAR
Data e hora: 30/03/2021 10:38:17

Asinado por: PARADA LOPEZ, JOSE ANTONIO
Data e hora: 29/03/2021 10:10:39

Asinado por: RECIO GONZALEZ, MARIA AZUCENA
Data e hora: 26/03/2021 12:59:09





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00367/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000582

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000304 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JESUS MANUEL FERNANDEZ FERNANDEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA N°367/2019

En Vigo, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 304/2017, a instancia de D.

, representado por el Letrado Sr.

Fernández Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 6 de junio de 2017, recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 17048/423, dictada por el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, en cuya virtud se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante contra la resolución de 14 de marzo de 2014 que declaró que las obra ejecutadas en parcela sita en rúa , consistentes en una ampliación en unos 60 m² de la edificación existente, realizadas sin licencia, eran incompatibles con el ordenamiento urbanístico, ordenando su demolición.

ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. impugnando la expresada resolución.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se siguieron los cauces del procedimiento ordinario, ordenando el envío del expediente.

En la demanda, se solicitaba:

1) El sobreseimiento del expediente incoado contra el actor, por no ser el titular de la parcela y construcción objeto de procedimiento y causar indefensión al titular de la misma, sobre todo en lo concerniente a una posible ejecución de la resolución que perjudique su derecho dominical.

2) Subsidiariamente, se declare la caducidad del expediente por la paralización y no resolución del mismo en los plazos legalmente establecidos para ello, con los efectos legales que tal declaración de caducidad llevaría consigo.

3) Subsidiariamente, se declare contraria a Derecho la resolución impugnada, puesto que la totalidad de la obra o, al menos, la cubierta de panel sándwich, no debería ser considerado como elemento permanente, al estar construido mediante estructura metálica, declarándose que la construcción, en todo o en parte, podría ser legalizable, de conformidad con las conclusiones que pueda establecer el perito judicial

TERCERO.- La representación procesal del Concello de Vigo contestó en forma de oposición, interesando la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Fijada la cuantía del pleito en 41.184 euros, se recibió a prueba, practicándose las que se estimaron pertinentes; entre ellas, la pericial judicial.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones definitivas. Por lo que respecta a la parte actora, renunció tácitamente al tercero de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*



1.- El ahora demandante presentó comunicación previa ante el Concello de Vigo el 19 de marzo de 2013 en relación con el propósito de llevar a cabo en la parcela sita en rúa n° labores de mantenimiento y mejora de la fachada, así como limpieza, pintado y cambio de carpintería; todo ello, con un presupuesto de 776,85 €.

2.- A raíz de denuncia de un colindante, agentes de la Policía Local se personaron el 28 de ese mes en la finca en cuestión, entrevistándose con el Sr. , quien manifestó que estaba realizando una ampliación del techo y un acristalamiento.

Unos días después, el 9 de abril, en otra actuación policial, se observó que se estaba ejecutando un cierre de muro y cubierta de añadido a la vivienda. En aquella ocasión, la diligencia se entendió con quien se identificó como esposa del titular de la vivienda: D^a , cónyuge del Sr. .

3.- Tras información preliminar, el 14 de junio de 2013 se incoó frente al demandante (en calidad de propietario del suelo/edificación) el expediente de restauración de la legalidad urbanística n° 17048/423, por llevar a cabo obras de ampliación -en unos 60 metros cuadrados- de una edificación existente dedicada a vivienda. La parcela estaba clasificada como suelo urbano delimitado conforme al PXOM de 2008, y la edificación se hallaba en situación de fuera de ordenación temporal.

No figura inscrita en el Registro de la Propiedad.

4.- No se formularon alegaciones, y se dictó resolución del expediente el 14 de marzo de 2014 declarando ilegalizables las obras y ordenando al Sr. su demolición.

El presupuesto de ejecución material de lo construido se ha cifrado en 41.184 euros, excluidos el beneficio empresarial, los honorarios profesionales e impuestos.

5.- El 15 de abril, el arquitecto municipal atendió en la Oficina de Infracciones Urbanísticas a otro arquitecto enviado a tal fin por el demandante, quien presentó seguidamente recurso de reposición defendiendo la posibilidad de legalizar lo ejecutado.

6.- El arquitecto municipal emitió informe el 24 de mayo de 2017, en el que analizó las condiciones urbanísticas de la parcela a la luz de la normativa en ese momento aplicable, que venía dada por el Plan de 1993, una vez que el de 2008 había sido anulado.



De acuerdo con esas determinaciones, la finca se halla en suelo urbanizable no programado, dentro de un ámbito pendiente de desenvolvimiento. De acuerdo con lo establecido en la D.T. 1ª de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia, se le aplica lo dispuesto para el suelo rústico de protección ordinaria, en el que está prohibido el uso residencial no vinculado a explotación agrícola o ganadera.

7.- El 6 de junio de 2017 se resuelve expresamente el recurso de reposición, en sentido desestimatorio.

8.- La prueba pericial judicial practicada en el seno de este proceso judicial, a cargo del arquitecto técnico Sr. López Pontes, ha ratificado que la ampliación ejecutada posee una estructura fija, que ha supuesto aumento de volumen de construcción, y resulta ilegal e ilegalizable, y ello aunque se retire la cubierta, pues en situación de fuera de ordenación no es factible el aumento de volúmenes.

De ahí que, en fase de conclusiones, la parte actora haya retirado de sus pretensiones la de inicialmente impetrada de declaración como legalizable de todo parte de la obra.

SEGUNDO.- *De la legitimación*

El expediente de restauración de la legalidad urbanística, que culminó originariamente en la resolución de 14 de marzo de 2014, se entendió con la persona que aparentaba ser propietaria y promotora de las obras, D.

. Apariencia que se sustentaba en la circunstancia de que la policía local se hubiese entrevistado con el "ejecutante" de la obra, y posteriormente con su esposa, que también se presentaba como cónyuge del "titular" de la vivienda.

Aunque el Concello pretendió conocer la titularidad de la parcela a través del Registro de la Propiedad, tal pesquisa resultó infructuosa, porque no se encuentra inscrita.

Tanto la incoación del expediente como la resolución del mismo se notificó en la propia finca, a medio de sendas cartas certificadas con aviso de recibo, que fueron recogidas por la Sra. Ferreira.

El propio Sr. interpuso recurso de reposición, en el que no hizo mención alguna a ausencia de legitimación; desde otro punto de vista, no aparecía indicio alguno de que D. no fuese responsable de las obras. Es más: él había



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

solicitado previamente una comunicación previa, como se ha reseñado anteriormente.

La persona a la que puede considerarse responsable de la infracción urbanística es la persona que ante la Administración se presentó en todo momento como ejecutor de las obras. Es decir, en el curso del íntegro expediente, hasta su resolución final, el Sr. apareció ante la Administración como responsable de la ejecución de las obras. En ningún momento efectuó alegaciones oponiendo objeciones sobre este particular, ni siquiera cuando se procedió a formalizar en su nombre el recurso de reposición.

El expediente se entendió con una persona interesada: el promotor de las obras. Y lo cierto es que el ahora demandante nunca ha impugnado esa consideración en sede administrativa.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 30/1992 (en aquella época vigente) señala que, si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.

En ningún momento se personó en el procedimiento administrativo otra persona en calidad de propietario o promotor, de modo que no pudo la Administración advertir la existencia de otro interés en el asunto que el que el Sr. representaba.

Un expediente de reposición de la legalidad urbanística ha de dirigirse contra el "interesado" y no cabe duda de que D. lo era, con independencia de que pudieran existir otros interesados, como es el caso de la titular de la finca, pero para que se le otorgue trámite de audiencia en el procedimiento es requisito esencial que se conozca de su existencia.

A tenor del art. 160 de la Ley del Suelo de Galicia, son responsables de las obras tanto los propietarios del terreno como los promotores de aquéllas, el técnico proyectista y el director de las obras.

Ha de añadirse que la Administración, para el ejercicio de sus atribuciones en materia urbanística y de policía, debe partir de las situaciones de hecho y de las apariencias de titularidad existentes a fin de residenciar en personas



determinadas los requerimientos que procedan, de tal manera que la resolución será conforme a derecho siempre que se dirija contra la persona que reúna aquella apariencia de titularidad, sin perjuicio de las cuestiones que puedan entablarse ante la jurisdicción civil.

En conclusión, el procedimiento examinado se instruyó y resolvió conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente, el actor carece -esta vez sí- de legitimación para enarbolar motivos de oposición que no le corresponden, como es el caso de la eventual indefensión de D. _____, que aparece como titular catastral.

TERCERO.- *De la caducidad del expediente*

El artículo 209.4 de la Ley 9/2002, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, de aplicación al caso porque se hallaba vigente cuando se incoó, dispone como plazo de caducidad del expediente de reposición de legalidad urbanística el de un año.

En los procedimientos incoados de oficio, como es el caso de los expedientes como el que aquí se trata, el plazo de caducidad comienza a correr desde la fecha misma de incoación. En nuestro supuesto, desde el 14 de junio de 2013.

El término final de ese cómputo, o *dies ad quem*, viene constituido por la fecha de la notificación al interesado de la resolución final, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Así se viene insistiendo por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, siendo muestras más recientes las Sentencias de 29.10.2009 y 25.3.2010. En nuestro caso, el 2 de abril de 2014.

Notoriamente, no transcurrió el plazo de un año.

No obstante, un motivo de impugnación que se contiene en la demanda se refiere a la posible caducidad del expediente, toda vez que entre el dictado de la resolución originaria y el del recurso de reposición (el 6 de junio de 2017) transcurrieron más de tres años.

Carece de fundamento la caducidad del procedimiento que se pretende, pues la no resolución en plazo del recurso de reposición ha de entenderse que tiene sentido desestimatorio, susceptible de impugnarse en vía contenciosa en el plazo que



establece su ley reguladora, estando en este caso el presente recurso deducido en plazo de dos meses contra aquella resolución expresa tardía.

Conforme al art. 117.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para resolver y notificarla resolución del recurso es de un mes, pero la ausencia de resolución en ese lapso temporal ha de interpretarse como una desestimación por silencio administrativo. Ante tal tesitura, el interesado dispone de una alternativa: o esperar a la resolución expresa (como aquí aconteció) o impugnar ante la jurisdicción ese tácito rechazo del recurso administrativo.

El recurso administrativo se corresponde con una fase procedimental distinta a la tramitación del procedimiento en la primera instancia administrativa y resulta que su no resolución dentro de plazo no conlleva efectos anulatorios del acto administrativo impugnado, puesto que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo disponga la naturaleza del término o plazo (artículo 63.3). En el presente supuesto, el único efecto del transcurso del mes consistía en que el recurrente podía entender desestimado su recurso de reposición y presentar recurso contencioso-administrativo; todo ello, sin perjuicio -como finalmente aconteció- de la obligación de resolver de forma expresa que recae sobre las Administraciones Públicas, ya que, sabido es que el vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver (artículo 42.1).

La vía de tales recursos se orienta no propiamente a perseguir una infracción sino, simplemente, a determinar si el órgano autor de la resolución originaria actuó con arreglo al Ordenamiento jurídico. La demora en la resolución expresa de los recursos dará lugar a la ficción del silencio negativo o desestimatorio que permita la impugnación jurisdiccional del acto presunto, pero no cabe configurar la vía de recurso como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente conducente a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo.

Por todo lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en el momento de interposición del recurso, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 304/2017 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

